

penal mpa

Medellín, 18 de abril de 2016



Señor (a)
JUEZ PENAL MUNICIPAL MEDELLIN (REPARTO)
E.S.D

REFERENCIA: SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL
EN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Y OTROS.
HABITANTES DE LA CALLE DEL CAMPAMENTO
DEL SECTOR LA OREJA DEL PUENTE HORACIO TORO
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Y OTROS, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, domiciliados en la ciudad de Medellín, actuando en nombre propio y en representación del colectivo de los Habitantes de la calle que se encuentran viviendo en el campamento autorizado por el Municipio de Medellín en cercanías de la Plaza la Minorista, manifestamos a usted que en ejercicio de nuestros derechos fundamentales por medio del presente escrito formulamos acción de tutela como mecanismo principal y/o transitorio, en contra de las actuaciones arbitrarias del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, representado legalmente por el señor Alcalde Federico Gutiérrez Zuluaga, con el fin de que se ordene de manera inmediata el amparo constitucional de nuestros **derechos fundamentales a: El derecho a la vida digna (Art. 11 CN) El derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos (Art.12 CN), El derecho a la Especial Protección (Art.13 CN) y el Derecho al Debido Proceso (Art.29)**, los cuales vienen siendo vulnerados y/o puestos en peligro por la acción y omisión reiterada del Municipio en los términos aludidos en la presente acción de tutela.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela y lo señalado por la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia C-379 de 2004, comedidamente le solicitamos conceder y ordenar el decreto de la solicitud de medida provisional para proteger de manera cautelar y mientras dura el proceso la integridad de nuestros derechos fundamentales, dada la inminente vulneración y amenaza que existe en contra de nuestros derechos fundamentales por parte del Municipio de Medellín.

En este sentido, dada la urgencia y las circunstancias del caso, le solicitamos ordenar de manera inmediata al Municipio de Medellín suspender la aplicación del acto que su representante legal, el señor alcalde Federico Gutiérrez Zuluaga decreto el pasado viernes 15 de abril de 2016, por medio del cual, ordenó la intervención unilateral en el campamento de los habitantes de la calle del sector la oreja del Puente Horacio Toro, para el día de mañana martes 19 de abril de 2016, en flagrante violación y puesta en peligro de nuestros derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Lo anterior, con el fin de evitar los perjuicios ciertos e inminentes a los derechos fundamentales de los accionantes y de los demás habitantes de la calle del campamento que con dicha intervención pueda llegarse a ocasionar al momento del cumplimiento de dicha orden.

Así mismo, se solicita comedidamente dictar cualquier otra medida de conservación o seguridad encaminada a proteger nuestros derechos fundamentales o a evitar que se produzcan otros daños como secuencia de los hechos del caso.

En consecuencia, sírvase proceder por el medio más expedito posible a notificar inmediatamente su decisión al accionado Municipio de Medellín, en todo caso, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Los suscritos firmantes de la acción de tutela.

Medellín, 18 de abril de 2016

Señor (a)
JUEZ PENAL MUNICIPAL MEDELLIN (REPARTO)
E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL
ACCIONANTE: Y OTROS.
HABITANTES DE LA CALLE DEL CAMPAMENTO
DEL SECTOR LA OREJA DEL PUENTE HORACIO TORO
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

____ Y OTROS, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, domiciliados en la ciudad de Medellín, actuando en nombre propio y en representación del colectivo de los Habitantes de la calle que se encuentran viviendo en el campamento autorizado por el Municipio de Medellín en cercanías de la Plaza la Minorista, manifestamos a usted que en ejercicio de nuestros derechos fundamentales por medio del presente escrito formulamos acción de tutela como mecanismo principal y/o transitorio, en contra de las actuaciones arbitrarias del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, representado legalmente por el señor Alcalde Federico Gutiérrez Zuluaga con el fin de que se ordene de manera inmediata el amparo constitucional de nuestros derechos fundamentales a: El derecho a la vida digna (Art. 11 CN) El derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos (Art.12 CN), El derecho a la Especial Protección (Art.13 CN) y el Derecho al Debido Proceso (Art.29), los cuales vienen siendo vulnerados y/o puestos en peligro por la acción y omisión reiterada del Municipio en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: Que los suscritos accionantes pertenecemos al colectivo de los habitantes de la calle del Municipio de Medellín, los cuales nos encontramos desde el mes de enero de 2016 con autorización del accionado en el campamento ubicado en las cercanías de la Minorista, en el espacio interior que cubre la oreja del Puente Horacio Toro y que conecta con la Avenida la Regional, que va en dirección sur-norte.

SEGUNDO: Que dicho colectivo ha vivido en Medellín en diferentes lugares de la ciudad, en las casas del Barrio Avenida de Greiff, Barbacoas, Río Medellín, La Minorista y; en este tránsito, algunos de los accionantes, hemos compartido todos o algunos de estos lugares como habitación.

TERCERO: Que en el año 2013 las autoridades del Municipio de Medellín, Policía Nacional y el ESMAD, Escuadrón Móvil Antidisturbios, en flagrante violación de nuestros derechos fundamentales y en contravía del programa de atención especial a los habitantes de calle, incursionaron en los barrios Barbacoa y Avenida de Greiff y nos sorprendieron en horas de la noche con gases lacrimógenos, pistolas de balas de goma y carrotaques de agua que utilizaron como arma de exterminio de estos lugares y de desplazamiento interno.

CUARTO: Que en razón de estos hechos violentos nos refugiamos en la zona urbana del centro de Medellín en el Río Medellín, al lado de la avenida regional a la altura y al frente de la Minorista, más específicamente debajo del puente Horacio Toro, los puentes de San Juan, Avenida Colombia, el puente peatonal del Centro de Documentación Ambiental del sector el Chagualo y el puente Barranquilla.

QUINTO: Que estos hechos violentos ocasionados por el Municipio de Medellín, la Policía Nacional y el ESMAD continuaron en contra de nosotros estando en el Río Medellín durante el periodo comprendido entre los años 2013 y 2015, con los acostumbrados operativos policivos violentos realizados semanalmente los días martes o jueves, dirigidos a vulnerar nuestros derechos fundamentales, a lesionarnos, desalojarnos del lugar y someternos a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

SEXTO: Que en el mes de septiembre de 2015 de manera definitiva el Municipio de Medellín, a través de uno de sus operativos policivos incursionó en contravía de nuestros derechos fundamentales en el sector del Río obligándonos a desalojar el lugar con el pretexto de “recuperar” el Río Medellín y, nuevamente, nos desplazó hacia los barrios Avenida de Greiff y algunos lugares cercanos a la Plaza la Minorista; sitios hacia los cuales también se dirigió las acciones violentas del Municipio.

SÉPTIMO: Que en el año 2016, bajo la nueva administración del Municipio de Medellín en cabeza del entrante alcalde Federico Gutiérrez Zuluaga, las autoridades municipales conscientes de las constantes violaciones a nuestros derechos fundamentales, decidieron adoptar medidas de protección y en acuerdo con los habitantes de la calle de Medellín, se dispuso dentro de los términos legales y de manera pacífica trasladarnos hacia el lugar que actualmente nos encontramos ocupando; esto es, el campamento de la oreja del puente Horacio Toro.

OCTAVO: Que durante este año, nuestro asentamiento en dicho campamento ha contado con el acompañamiento vigilado del Municipio de Medellín, a través de sus funcionarios operadores de calle del programa especial de atención al habitante de la calle, así como de la asistencia médica de atención en salud básica operada por la Fundación Semillas que crecen, con lo cual, se suspendió, de algún modo, la violación constante de nuestros derechos fundamentales y permitió iniciar un proceso de restablecimiento de nuestros derechos.

NOVENO: Que durante el mes de abril, nosotros los accionantes y nuestros demás compañeros habitantes de la calle del campamento, hemos visto amenazados nuevamente nuestros derechos fundamentales por la acción del Municipio de Medellín a través de distintas medidas que lesionan y ponen en peligro nuestra dignidad humana y la protección especial, tales como la amenaza constante de que la Policía Nacional y el ESMAD ingresarán de forma violenta a desalojarnos, la decisión unilateral de progresivamente ir reduciendo los cambuches hasta obligarnos a desarmarlos completamente, quedar a la intemperie, desalojarnos definitivamente del lugar de forma engañosa, desinformada y sin un debido proceso, atentando o colocando en peligro nuestros derechos fundamentales y el principio de progresividad o de la prohibición de la regresividad de los derechos constitucionales.

DÉCIMO: Que el 15 de abril el Municipio de Medellín sin ninguna justificación y sin informarnos directamente, comunicó a través de su página web y por medios de comunicación la decisión unilateral de fijar ocho días de plazo para recuperar los alrededores de la Minorista¹, adoptar nuevamente medidas represivas como la anterior administración y, de esta manera, romper el acuerdo de protección de los habitantes de la calle del campamento, violar el derecho a la especial protección y dejar nuevamente en peligro el resto de nuestros derechos fundamentales.

UNDÉCIMO: Que el día sábado 16 de abril, el Municipio de Medellín, a través de sus operadores de calle nos ordenó desarmar algunos cambuches y que para el martes 19 de abril debían estar desarmados todos estos. A partir de lo cual, creemos que para este día ingresarán nuevamente funcionarios de Espacio Público en compañía de la Policía Nacional y el ESMAD y nos obligarán inhumanamente a desplazarnos y deambular nuevamente hacia otros lugares de la ciudad, por medio de los procedimientos acostumbrados de violencia, tratos crueles y degradantes y sometiéndonos al desprecio, la discriminación, la marginalidad y la puesta en debilidad manifiesta por otros sectores de la ciudad; por lo tanto, creemos que nuestros derechos fundamentales han sido vulnerados y amenazados por el accionado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta acción se sustenta en los siguientes fundamentos de derecho:

1. En los artículos de la Constitución Política de Colombia: 1 (Estado Social de Derecho), 11 (Derecho a la vida digna) 12 (Derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos), 13 (Derecho a la Especial Protección y, 29 (Derecho al Debido Proceso).

¹ Información comunicada en:

<https://www.medellin.gov.co/irj/portal/ciudadanos?NavigationTarget=navurl://31b4d251035f0787ee17712>

2. En los artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: 3 (Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona), 5 (Derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes) 7 (Derecho a igual protección contra toda discriminación), 8 (Derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que amparen la persona contra actos que violen sus derechos fundamentales), 9 (Derecho a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado), 28 (Derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos) y 30 (Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración).

3. En la Ley 1641 de 2013, por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para los habitantes de la calle y,

4. El acuerdo 24 de 2015 del Concejo del Municipio de Medellín, por medio del cual se establece la política pública social para los Habitantes de la Calle del Municipio de Medellín.

5. Los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y todas las demás normas concordantes que le sean aplicables.

6. En las providencias de la Corte Constitucional, sentencias C-1036 de 2003, T-1035 de 2005, T-1098 de 2008, T-057 de 2011, C-384 de 2014, T-043 de 2015 y T-275 de 2015, entre otras.

ARGUMENTACIÓN DE LA VIOLACIÓN Y/O PUESTA EN PELIGRO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con los hechos anteriormente mencionados el accionado ha vulnerado y puesto en peligro los derechos mencionados, especialmente los que corresponden con el Derecho a la vida digna, el Derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles e inhumanas, el Derecho a la Especial Protección y a un Derecho al Debido Proceso.

En virtud de la decisión unilateral del Municipio de Medellín de desmontar el campamento y, los cambuches en los cuales nos encontramos actualmente viviendo, constituye, sin ninguna garantía de nuestros derechos fundamentales, una flagrante violación al principio de la progresividad de nuestros derechos constitucionales y de la prohibición de la regresividad, que atenta de nuevo en contra de esa protección especial que el Municipio de Medellín y sus autoridades están en la obligación de garantizarnos.

La actuación del Municipio, constituye una medida que coloca en peligro la vida digna de nosotros los accionantes y de nuestros hermanos habitantes de la calle del campamento, quienes confiamos legítimamente en las nuevas políticas de la actual administración municipal y que hoy vemos defraudadas nuestras esperanzas en un futuro mejor para la garantía de nuestros derechos fundamentales que históricamente han sido vulnerados sistemáticamente por las anteriores administraciones municipales.

La instrucción del alcalde de Medellín, Federico Gutiérrez Zuluaga, de que se adoptarán acciones integrales en esta área ocupada por nosotros los habitantes de calle a través de un grupo de 21 defensores de Espacio Público que se encargarán del desmonte de nuestros cambuches y de definir rutas de intervención, va en contra de un debido proceso, ya que el asentamiento en este lugar se produjo en acuerdo con el Municipio y sin ninguna condición de temporalidad, y en todo caso, la terminación de dicho acuerdo debió haberse formalizado a través de un nuevo acuerdo y bajo ciertas garantías a nuestros derechos fundamentales. Sin embargo, esta decisión viola dicho pacto y, con ello, nuestros derechos constitucionales.

Así mismo, la afirmación del Alcalde Federico Gutiérrez sobre nuestra situación de que: "Una cosa es proteger al habitante de calle y otra cosa es también proteger al resto de la ciudadanía que a veces se ve afectada por algunas de las acciones de estas personas que en ocasiones están fuera de control

(...)”², constituye un prejuicio y una generalización inaceptable de la responsabilidad penal que de nuevo criminaliza el colectivo de los habitantes de la calle y, directamente, a nosotros los habitantes de la calle del campamento, que reproduce y promueve en nuestra sociedad el odio, la discriminación, la marginalidad y la debilidad manifiesta en contravía de nuestros derechos.

De igual forma, la idea de definir rutas de intervención sobre nosotros los habitantes de la calle del campamento sin una concertación informada y sin las plenas garantías a nuestros derechos fundamentales cosifica nuestras vidas, las cuales se ven instrumentalizadas como un medio y no garantizadas como seres humanos que debemos ser tratados en igualdad de condiciones a todos como un fin en sí mismo por la administración municipal.

En estos términos, la idea en el fondo de revivir las medidas de “recuperación” del espacio público del sector La minorista por encima de nuestros derechos humanos produce en nuestras vidas más marginalización, discriminación y debilidad manifiesta, en tanto que, el efecto esperado es que los habitantes de la calle de este campamento a partir del martes estaremos obligados de nuevo a salir a recorrer incesantemente las calles de la ciudad, sin tener un lugar de protección en libertad y seguridad donde satisfacer nuestros derechos básicos de subsistencia que vienen atados a la garantía de una alternativa social y humana incluyente y pluralista que mantenga vigente la modalidad de este campamento abierto a los habitantes de la calle para descansar, dormir, protegernos del clima, retornar de nuestros trabajos, donde tener servicios básicos de aseo y salud, estar protegidos de la discriminación y la violencia social y policiva, y poder desarrollar nuestro proyecto de vida acorde con nuestro estilo de vida.

Así pues, la decisión del Municipio de Medellín de levantar el campamento y dejar de prestar la protección recibida durante estos meses, sin avisar una nueva alternativa capaz de garantizar de forma real las mismas o mejores condiciones para nosotros los habitantes de la calle del campamento viola nuestros derechos fundamentales, principalmente, el derecho a una especial protección.

En este sentido, la acción del Municipio está en contra de lo dispuesto por las normas constitucionales alegadas y de lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, quien reiteradamente ha ordenado la protección de nuestros derechos.

Así pues, dicha Corporación en la sentencia C-385 de 2014, reiterando la providencia T1098 de 2008 reafirmó que nosotros los habitantes de la calle somos vulnerables por ser un grupo de personas que, por encontrarnos “en situación de desplazamiento masivo, pobreza, indigencia, entre otros factores”, nos vemos obligados a “utilizar el espacio público” para levantar un “cambuche” donde vivir y, que son las condiciones precarias de existencia las que de conformidad con los criterios materiales previstos en la Constitución tienen incidencia determinante en nuestra calidad de ser un grupo vulnerable merecedor de protección.

Con fundamento en dicha vulnerabilidad la Corte en las sentencias C-1036 de 2003 y T-1035 de 2005 destacó la titularidad de nuestros derechos y, muy particularmente, sobre la titularidad frente al derecho a la especial protección y a la obligación que el Estado tiene de efectivizarlo a través de las acciones afirmativas.

En dichas providencias este organismo reitera su jurisprudencia mantenida desde la sentencia T-376 de 1993, según la cual, nosotros, los habitantes de la calle, somos personas que, como tales, gozamos de la plena titularidad de todos los derechos, por lo cual, (...) *La sociedad no puede asumir una actitud de desprecio o de pasiva conmiseración hacia quienes, por fuerza de las circunstancias, llevan una vida sub-normal y altamente lesiva del derecho a la igualdad que pregona la Carta. Su papel y muy especialmente el del Estado debe ser, por el contrario, el de buscar, dentro del criterio de solidaridad, soluciones eficaces y urgentes a la problemática que plantea la proliferación de cinturones de miseria en las ciudades.*

En este orden, la solución a nuestra situación no puede ser la orden adoptada por el Municipio de Medellín de lanzarnos nuevamente al vacío y a la desprotección. Su obligación, por el contrario, “abarca todos los ámbitos de protección constitucional de nuestros

² Información comunicada en:

<https://www.medellin.gov.co/iri/portal/ciudadanos?NavigationTarget=navurl://31b4d251035f0787ee17712788038373>

derechos fundamentales, en especial aquellos que tienen que ver directamente con nuestra vida, la salud y las condiciones mínimas de existencia digna"; los cuales de ningún modo pueden ser garantizados por medio de acciones inhumanas de derrumbe de nuestros cambuches ni mucho menos a través de una medida forzada de desalojo del campamento.

En estas circunstancias, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-043 de 2015, a través de la presente acción se solicita el reconocimiento y la protección judicial de nuestros derechos fundamentales con el fin de reclamar el debido trato que merecemos de parte del Municipio de Medellín y las demás autoridades públicas y de la sociedad en general, en vigencia real del Estado social y democrático de derecho en Colombia, el cual comprende en este caso la garantía de nuestros derechos a una vida digna, a no ser sometidos a torturas ni a tratos o penas crueles e inhumanas; a la Especial Protección (Art.13 CN) y al Debido Proceso que en todo momento nos debe ser respetado.

PRETENSIONES

Señor juez, respetuosamente, con base en los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, solicitamos a su despacho:

PRIMERO: Declarar que el Municipio de Medellín, representado legalmente por el señor Alcalde Federico Gutiérrez Zuluaga, con base en la orden unilateral de realizar acciones de "recuperación" de los alrededores de la Plaza la Minorista dirigidas hacia el desmonte de nuestros cambuches construidos bajo su acompañamiento, autorización y aquiescencia; el desmantelamiento del campamento y del personal de atención en calle de los habitantes de la calle de este sector y, el desalojo de este lugar del campamento, ha vulnerado y amenazado de forma directa e inmediata nuestros Derechos Fundamentales a una Vida Digna, a no ser sometidos a Desaparición Forzada, a Torturas ni a Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes, a una Especial Protección y a un Debido Proceso y; con ello, ha atentado en contra del principio de progresividad de nuestros derechos y la confianza legítima en las autoridades municipales.

SEGUNDO: Ordenar la tutela inmediata de nuestros derechos fundamentales a una Vida Digna; a no ser sometidos a Desaparición Forzada o a Torturas ni a Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes, a una Especial Protección y a un Debido Proceso, obligando al Municipio de Medellín cesar inmediatamente y de forma perentoria dichas acciones y amenazas actuales en contra de nosotros los Habitantes de la Calle de este campamento ubicados en el interior de la oreja del Puente Horacio Toro y prestar garantías urgentes que aseguren materialmente el respeto y el trato debido a nuestros derechos constitucionales.

TERCERO: Ordenar al Municipio de Medellín suspender inmediatamente cualquier medida de intervención unilateral, policiva e inconsulta en el campamento ubicado en el interior de la oreja del Puente Horacio Toro que atente de manera flagrante o ponga en peligro inminente nuestros derechos fundamentales y los de los demás habitantes de la calle asentados en este lugar.

CUARTO: Prohibir al Municipio de Medellín la práctica de las supuestas ordenes decretadas contentivas de medidas regresivas de desmonte de nuestros cambuches construidos con su autorización, de desmantelamiento del campamento y de la prestación de los servicios sociales de atención en calle que se nos vienen garantizando de manera humana a los habitantes de la calle dentro del campamento y las relacionadas con el desalojo inminente de este campamento con personal del espacio público, Policía Nacional y ESMAD.

QUINTO: Ordenar al Municipio de Medellín que previamente a materializar cualquier medida de intervención que afecte el estado actual de los derechos fundamentales de los suscritos habitantes de la calle y su asentamiento en este campamento, esté acompañada de una mejor alternativa que garantice individual y colectivamente de manera cierta, eficaz y verificada por el juez constitucional el respeto a nuestro proyecto de vida y la progresividad de nuestros derechos, tomando en consideración la voz de nosotros en las decisiones que nos afectan.

SEXTO: Ordenar a la Personería Municipal de Medellín vigilar la protección y garantía inmediata de nuestros derechos fundamentales de los suscritos accionantes e investigar y sancionar las medidas de intervención del Municipio que llegaren a atentar contra los accionantes o en contra de cualquiera otro u otra integrante del campamento.

PROCEDENCIA

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 5 y 8 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende con ella es que se garantice a los accionantes los derechos fundamentales mencionados, toda vez que han sido violados y amenazados por la acción del accionado.

JURAMENTO

En cumplimiento de los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifestamos bajo la gravedad del juramento que, con anterioridad a esta acción no hemos promovido otra similar por los mismos hechos y derechos alegados en la presente tutela.

PRUEBAS

Señor Juez, me permito aportarle como pruebas las siguientes:

1. La Declaración de parte juramentada sobre nuestra calidad de habitantes de la calle pertenecientes al colectivo de habitantes de la calle que nos encontramos asentados en dicho campamento y sobre la veracidad de los hechos, que se entiende prestada con la presentación de esta acción de tutela.
2. La comunicación oficial de la orden de intervención del Municipio de Medellín, a través del personal de Espacio Público, emitida en su página web, según consta en: <https://www.medellin.gov.co/irj/portal/ciudadanos?NavigationTarget=navurl://31b4d251035f0787ee17712788038373>
3. El interrogatorio de oficio al señor Alcalde de Medellín Federico Gutiérrez Zuluaga que usted formulare sobre los hechos, las medidas y las garantías de protección especial y de los demás derechos fundamentales que, en base a un censo actual y real de la población habitante de la calle del campamento ubicado en el interior de la oreja del Puente Horacio Toro, se han tomado sobre el levantamiento de este lugar y respecto de las medidas de prevención adoptadas al respecto y sobre la progresividad de los derechos de nuestra población con una alternativa concertada, pluralista y respetuosa de nuestros derechos fundamentales.
4. Las demás pruebas que usted de oficio ordene decretar y practicar para la garantía y protección de nuestros derechos fundamentales.

ANEXOS

Señor Juez, comedidamente me permito anexar los siguientes documentos:

1. Solicitud de Medida Cautelar
2. Original y copia de la tutela para el archivo del Juzgado
3. Una copia de la tutela para el traslado al accionado.

AUTORIZACIÓN

Autorizamos al abogado Holmedo Peláez Grisales, con C.C 70328806 y T.P. 133.089 para que coadyuve en la tutela, haga entrega de la acción de tutela, acceda al trámite de la presente acción, se le notifique de las audiencias y se le permita participar en ellas, se le haga entrega de las copias de la contestación y demás respuestas a la misma y se le notifique del fallo de la tutela 3.

3 La presente acción de tutela fue elabora por el investigador Holmedo Peláez Grisales, suscrita en nombre propio por los habitantes de la calle del campamento en mención, quienes a través de su propia voz denuncian y demandan la protección judicial de sus derechos fundamentales y constituye un producto de la *investigación doctoral sociojurídica y etnográfica en curso: "Estudio de caso sobre el "Derecho a la Especial Protección" de los Habitantes de Calle del Río de Medellín"*, realizada en el Doctorado en Derecho de la Universidad del Rosario de Bogotá y vinculada al Grupo de Investigaciones en Derecho- GRID- en su Línea de Investigación Derecho, Sociedad y Contexto de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín.

En estos términos se le confiere también autorización al estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, Conrado Stiven González Torregrosa, con CC: 1041328707, para acceder al expediente y sacar copias.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTES:

Todos recibiremos notificaciones en su despacho y/o directamente en el campamento de los suscritos habitantes de la calle del sector la oreja del Puente Horacio Toro o por intermedio del abogado Holmedo Peláez Grisales y/o el estudiante Conrado Stiven González Torregrosa.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Representante Legal: Federico Gutiérrez Zuluaga

Dirección: Calle 44 N 52 – 165 Centro Administrativo la Alpujarra – Medellín, Colombia.

Correo de Notificaciones Judiciales: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Correo portal: webmaster@medellin.gov.co

Teléfono: 444 4144

AUTORIZADOS: HOLMEDO PELÁEZ GRISALES.

Circular 1ª # 70-01, Bloque 12, Laureles- Medellín: Oficina 201 y/o Secretaría de la Facultad de Derecho de la Universidad, ubicada en el primer piso.

Teléfono: 354 45 34 Celular: 300 400 33 80.

Correo: Holmedo.pelaez@upb.edu.co

Del Señor Juez,

Atentamente,

A continuación nos suscribimos los accionantes:

Nombre: _____

C.C. _____

Nombre: _____

C.C. _____

Nombre: _____

C.C. _____

Nombre: _____

C.C. _____

Nombre: _____

C.C. _____

Nombre: _____

C.C. _____

Nombre: _____

C.C. _____

Nombre: _____

Nombre: _____

C.C. _____

Nombre: ~~_____~~

C.C. _____

Nombre: _____

C.C. _____

En estos términos se le confiere también autorización al estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, Conrado Stiven González Torregrosa, con CC: 1041328707, para acceder al expediente y sacar copias.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTES:

Todos recibiremos notificaciones en su despacho y/o directamente en el campamento de los suscritos habitantes de la calle del sector la oreja del Puente Horacio Toro o por intermedio del abogado Holmedo Peláez Grisales y/o el estudiante Conrado Stiven González Torregrosa.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Representante Legal: Federico Gutiérrez Zuluaga

Dirección: Calle 44 N 52 – 165 Centro Administrativo la Alpujarra – Medellín, Colombia.

Correo de Notificaciones Judiciales: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Correo portal: webmaster@medellin.gov.co

Teléfono: 444 4144

AUTORIZADOS: HOLMEDO PELÁEZ GRISALES.

Circular 1ª # 70-01, Bloque 12, Laureles- Medellín. Oficina 201 y/o Secretaría de la Facultad de Derecho de la Universidad, ubicada en el primer piso.

Teléfono: 354 45 34 Celular: 300 400 33 80.

Correo: Holmedo.pelaez@upb.edu.co

Del Señor Juez,
Atentamente,

A continuación nos suscribimos los accionantes:

Nombre: _____

C.C. _____

Nombre: _____

C.C. _____

Nombre: _____

C.C. _____

Nombre: _____

C.C. _____

Nombre: _____

C.C. _____

Nombre: _____

C.C. _____

Nombre: _____

C.C. _____

Nombre: _____

Anexo 2: Auto que niega medida provisional

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda de tutela fue recibida en la fecha por reparto realizado por la oficina judicial, presentada por

1 en contra del Municipio de Medellín. A Despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Medellín, enero 22 de 2016.

Oficial Mayor

JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.

Medellín, Abril diecinueve de dos mil dieciséis

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el 306 de 1992, se avoca conocimiento de las presentes diligencias y se ordena la práctica de todas aquellas diligencias que en una u otra forma lleven al despacho a establecer si los derechos invocados por

En consecuencia se decretan las siguientes pruebas:

Dese aviso de la iniciación de esta tutela a la entidad accionada

Se oficiará al representante legal del Municipio de Medellín para que dentro del término máximo de dos (2) días siguientes, presente los descargos que estime convenientes de acuerdo a la demanda que se anexa.

Con relación a la Medida Provisional invocada en la demanda, no se accede a ella por las siguientes razones:

- 1) No se reúne los requisitos para una protección inmediata, al punto que hacen referencia sobre una supuesta decisión del Alcalde Municipal. No se aportó copia de acto administrativo alguno contentivo de medidas, indicativo a su vez de amenazas o vulneración a derechos fundamentales.
- 2) los actores describen una situación de hecho frente a un derecho particular no consolidado, en contra vía del interés público respecto a un espacio que por naturaleza y destinación, en principio, no puede ser destinado para habitación.
- 3) Se ordena sí officiar a la personería municipal para que haga acompañamiento al desarrollo procesal de la presente tutela, y al procedimiento que anuncian los accionantes de que van hacer objeto.

Ente tanto se continuará con el trámite de rigor y se allegaran las demás pruebas que sean necesarias para el total esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

Juez



Anexo 3: Solicitud de reconsideración del auto que niega medida provisional

Medellín, 20 de abril de 2016

Señora

JUEZ: PENAL MUNICIPAL MEDELLIN
E.S.D

REFERENCIA: SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DEL AUTO QUE DENIEGA MEDIDA PROVISIONAL EN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: HABITANTES DE LA CALLE DEL CAMPAMENTO DEL SECTOR LA OREJA DEL PUENTE HORACIO TORO

AUTORIZADO Y COADYUVANTE: HOLMEDO PELÁEZ GRISALES

ACCIONADOS: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

HOLMEDO PELÁEZ GRISALES, en calidad de autorizado y coadyuvante de la acción de tutela de la referencia, como se desprende del contenido de la demanda, interpuesta por

Y OTROS, me permito **solicitar su reconsideración del auto que denegó la solicitud de medida provisional**, mediante la cual se **buscaba la protección inmediata del amparo constitucional de los derechos fundamentales de los accionantes** a: El derecho a la vida digna (Art. 11 CN) El derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos (Art.12 CN), El derecho a la Especial Protección (Art.13 CN) y el Derecho al Debido Proceso (Art.29), **los cuales vienen siendo ciertamente vulnerados y amenazados por la acción del Municipio de Medellín.**

De conformidad con lo dispuesto en el auto en mención, manifiesto estar en desacuerdo con su decisión, en la medida en que desconoce la gravedad del caso, la inminencia de la violación de los derechos fundamentales de los accionantes y la urgencia que las circunstancias demandan de su intervención.

Conforme argumenta en su decisión, no se reúnen los requisitos para una protección inmediata en virtud de que, según usted, los actores suponen una decisión del Alcalde Municipal cuando en verdad está es una decisión en firme y ciertamente de conocimiento público que ha sido sustentada en la tutela y anunciada directamente por el señor Alcalde en los medios oficiales de comunicación como la página web de la entidad y en diferentes medios de comunicación. En este sentido, ruego el favor de la señora juez de revisar el contenido de la tutela en la cual se aporta prueba virtual de la decisión que se discute en esta tutela.

Por otro lado, advierte usted señora Juez que no se aportó acto administrativo alguno contentivo de medidas, indicativo además de amenazas o vulneración de derechos fundamentales; exigencia que para la protección de los derechos fundamentales de los Habitantes de la calle resulta desbordante, principalmente, por su calidad de sujetos de especial protección y, porque, de otro lado, no es condición necesaria para la defensa inmediata de sus derechos; lo que además constituye una violación al trámite de la acción de tutela.

Así pues dicha exigencia va más allá de lo dispuesto por las normas constitucionales y legales y los coloca en un estado de imposibilidad jurídica para la garantía de sus derechos fundamentales en

DEPARTMENT OF JUSTICE
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

RECEIVED
MAY 10 1961

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
WASHINGTON, D. C.

1961

MEMORANDUM FOR THE ATTORNEY GENERAL
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

tanto que estos carecen de medios físicos para probarlo porque el Municipio de Medellín, en virtud de su posición dominante y en una flagrante vía de hecho, claramente evidente, no les notificó tal acto por medios escritos ni les concedió los recursos para su defensa sino que lo hizo solo por medios informales de comunicación de carácter público y verbal a los accionantes.

De igual modo, con todo respeto se equivoca la señora juez en la interpretación que le da al caso para la toma de la medida provisional ya que, en todo momento lo que se buscaba es la protección de los derechos fundamentales de los accionantes y, no como lo deja ver, esto es, la idea de que lo que se busca es el reconocimiento de un derecho particular no consolidado, como si la tutela girara entorno de una especie de derecho de posesión o de propiedad típico de las demandas posesorias o de pertenencia u de otros derechos de orden similar respaldados a través de otras acciones.

Está claro que en la tutela lo que se está buscando es la protección del derecho a una vida digna, el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas, el derecho al debido proceso y, sobretodo, el derecho a la Especial Protección de los habitantes de la calle; los cuales, han sido violados y amenazados de ser vulnerados en el inminente trámite de desalojo que fue reprogramado para hoy 20 de abril a las nueve (9 pm.) en las instalaciones del campamento “La Minorista”.

En ninguna parte del petitum de la tutela se hice referencia a otros derechos distintos a los fundamentales, por lo tanto, no se está solicitando la declaración de un derecho no constituido, todo contrario, en materia de derechos humanos y derechos fundamentales estos son inherentes a la persona humana y, por lo tanto, nacen con esta y lo que se busca es simplemente su protección y la toma de medidas urgentes para garantía plena de estos.

Por otro lado, la señora juez presume que los accionantes y demás habitantes de la calle del campamento “La Minorista” se encuentran en una situación de hecho que carece de cualquier protección inmediata, en desconocimiento de que su situación particular de ser habitantes de la calle y estar gozando de su derecho a una protección especial a través de un programa de atención en calle lo dispuso el mismo Municipio de Medellín para ellos dentro de los términos legales y en orden de cumplir lo dispuesto en la materia por el legislador, el Concejo de Medellín y la Honorable Corte Constitucional; circunstancias que son vistas de manera muy distinta por su despacho, pues se desnaturaliza la situación en derecho en que los accionantes se encuentran en el lugar y que, por el contrario, el Municipio de Medellín es quien se sitúa en una flagrante vía de hecho.

En todo caso, la situación y las circunstancias especiales de los habitantes de la calle accionantes también debe ser tratado como un asunto de interés público y, por tanto, la destinación temporal que el municipio de Medellín le ha dado al lugar para llevar a cabo su programa de atención especial en calle, es indudablemente constitucional y legítima para la garantía de sus demás derechos fundamentales y, en esa medida, la estrecha mirada del espacio público debe ceder ante las garantías fundamentales que se alegan en la tutela y frente a la vigencia del principio del Estado Social de Derecho, como lo ha dicho reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

En este sentido, hasta el momento, lo cierto es que puesta bajo su conocimiento la inminente vulneración de dichos derechos, con la negativa de las medidas provisionales y, en consecuencia, el no haberse tomado las medidas necesarias y suficientes a tiempo por parte de la señora juez se espera que hoy se consuma la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes y que estos no hayan contado con las garantías constitucionales de que disponen.

Conforme lo señaló la Honorable Corte Constitucional:

“El juez que conoce del amparo debe interpretar los alcances de sus potestades institucionales de conformidad con el derecho de toda persona a acceder a una justicia donde sus derechos sean efectivamente protegidos (CP arts 2 y 229). Estas garantías serían vanas ilusiones, si el juez no pudiera en ciertos casos intervenir provisionalmente, y adoptar medidas urgentes con el fin de conjurar una amenaza o una violación actual o inminente, que además estime grave. La facultad de decretar una

medida provisional no es entonces, como se puede apreciar, tanto un fruto del Decreto 2591 de 1991, como de la fuerza normativa suprema de la Constitución (CP art 4). (Sentencia C-284 de 2014) (Negrilla fuera del texto).


Allí mismo, agregó la Corporación que:

La Constitución, tal como ha sido interpretada por la Corte, les ha asignado a los jueces de tutela una facultad amplia para proteger los derechos fundamentales. Esto **los habilita para decretar medidas provisionales, sujetas principalmente a estándares abiertos no susceptibles de concretarse en reglas inflexibles** que disciplinen en detalle su implementación puntual en los casos individuales. La Corte les ha reconocido a los jueces de tutela una amplia discrecionalidad, con los siguientes atributos: **i. el propósito que debe orientarlas ha de ser el de “evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa”;**[59] **ii. en la definición del tipo de medidas que debe adoptar, “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales”;**[60] **iii. en cuanto a si debe haber algún tipo de congruencia, ha dicho que el juez goza de una amplia discrecionalidad, y puede “proteger los derechos amenazados por encima de lo expresamente señalado por el interesado”;**[61] **iv. pero en todo caso ha indicado que la adopción de las mismas, aunque discrecional, debe basarse en la constatación de que es necesaria y urgente, y la decisión ha de ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa”.**[62] (Sentencia C-284 de 2014) (Negrilla fuera del texto).

En armonía con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, respetuosamente quiero llamar la atención de la señora juez que en este caso no se han tomado las medidas judiciales necesarias para la garantía de los derechos fundamentales de los accionantes pudiendo hacerlo, ya que existiendo la amenaza cierta de sus derechos, siendo de conocimiento público y, en todo caso, puesta esta bajo su conocimiento de manera temprana a través de la acción de tutela, usted a través de su negación a decretar dichas medidas ha dejado sin amparo y a la suerte los derechos de los accionantes.

Ahora bien, conociendo que en el caso de las medidas provisionales estamos en frente de una facultad discrecional de la señora Juez y de que nada impide la reconsideración de su decisión, ruego su intervención hoy mismo para que proceda de manera inmediata de oficio a adoptar medidas urgentes para la garantía de dichos derechos fundamentales de los accionantes en caso de que aún se encuentre a tiempo de hacerlo, dado el carácter de conocimiento público de los hechos y de la intervención que se tiene fijada por el Municipio en el lugar para hoy a las 9.pm., lo cual se puede constatar por el medio más expedito con las autoridades municipales encargadas, bien con el señor Alcalde Federico Gutiérrez y/o con las directivas de Espacio Público y de Fuerza Pública de la ciudad.

De la señora Juez,
Atentamente,


Holmedo Peláez Grisales
CC.70.328.806
T.P. 133.089 del C.S.J
Coadyuvante
Autorizado
En acción de tutela

Anexo 4: Respuesta a la acción de tutela

Anexo 5: Fallo de acción de tutela

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016), hora 5.p.m.

FALLO DE TUTELA: 2016 - I
RADICADO: 05001-40-09- -2016-
ASUNTO: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: y otros
ACCIONADAS: Municipio de Medellín

Encontrándose dentro del término legal, se dispone esta oficina judicial a decidir sobre la procedencia de la acción de tutela instaurada por el señor [redacted] y otros en contra del Municipio de Medellín, por la presunta violación a los derechos fundamentales.

ACCIONANTE

Y OTROS, identificado con la cédula de ciudadanía 71.746.867 dice recibir notificaciones en el campamento de los habitantes de la calle, del sector la oreja del puente Horacio Toro y también autoriza al abogado Holmedo Peláez Grisales, quien posteriormente allega solicitud como coadyuvante.

ENTIDADES ACCIONADAS

MUNICIPIO DE MEDELLÍN Representada Legalmente por el doctor Federico Gutiérrez Zuluaga, con domicilio en la calle 44 Nro. 52-165 Centro Administrativo la Alpujarra – Medellín, Colombia.

DERECHOS INVOCADOS

El accionante invoca la protección a los derechos fundamentales a la vida digna (art 11), el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos (art 12), a la especial protección (art 13), al debido proceso (art 29) consagrados en nuestra carta magna.

PRETENSIÓN

Solicitan los accionantes le sean tutelados los derechos constitucionales invocados y como consecuencia de ello, se ordene al Municipio de Medellín: *(i)* suspender cualquier medida de intervención unilateral policiva en el campamento ubicado en el interior de la oreja del puente Horacio Toro. *(ii)* prohibir el desmonte de los cambuches construidos con su autorización y el desmantelamiento de la prestación de los servicios sociales de atención en la calle que se da al interior del campamento *(iii)* que previamente a materializar cualquier medida de intervención que afecte los derechos fundamentales de los habitantes de la calle y su asentamiento en el campamento se verifique por un juez constitucional tomando en consideración las decisiones que los afecten *(iv)* Ordenar a la Personería Municipal de Medellín brinde garantía y protección a los derechos fundamentales de los accionantes, además investigar y sancionar al Municipio si se llegare a atentar contra los accionantes o contra cualquier habitante del campamento.

HECHOS

Manifiestan los accionantes que pertenecen al colectivo de los habitantes de la calle del Municipio de Medellín, los cuales se encuentran con autorización del Municipio desde enero de 2016 en un campamento ubicado en la oreja del puente Horacio Toro y conecta a la avenida regional.

Indican que el 15 de abril de 2016 el Municipio de Medellín, comunicó a través de su página web y por medios de comunicación, fijar ocho días de plazo para recuperar los alrededores de la Minorista y de esta manera romper el acuerdo de protección de los habitantes de la calle de ese concreto campamento y violar el derecho a la especial protección.

El día 16 de abril de 2016, el Municipio ordeno desarmar algunos cambuches y para el 19 de abril debían estar desmontados todos, para lo cual suponen ingresarían funcionarios de espacio público en compañía de la Policía Nacional y el ESMAD y los obligarían a desplazarse y deambular nuevamente hacia otros lugares de la ciudad, sometiéndolos a la discriminación, la marginalidad y poniéndolos en condición de debilidad manifiesta.

Refieren, que la instrucción del Alcalde de Medellín Federico Gutiérrez, en la que se adopta el desmonte de sus cambuches y definir rutas de intervención, va en contra del debido proceso ya que el asentamiento en ese lugar se produjo mediante acuerdo con el Municipio y sin ninguna condición de temporalidad, luego, debió de realizarse un nuevo acuerdo con garantías a sus derechos fundamentales.

Expresan los accionantes que la idea de definir rutas de intervención sobre el campamento sin una concertación informada y sin las garantías a sus derechos fundamentales, cosifica sus vidas.

La idea de revivir las medidas de recuperación del espacio público en el sector la minorista por encima de sus derechos humanos, produce a sus vidas más marginalidad, discriminación y debilidad manifiesta, en tanto a partir del 19 de abril no tendrían un lugar de protección y seguridad donde satisfacer sus derechos básicos de subsistencia para descansar, dormir, protegerse del clima, donde retornar de sus trabajos, servicios básicos de aseo y salud y estar sujetos a discriminación, violencia social y policiva, sin poder desarrollar un proyecto de vida acorde a su estilo de vida.

PRUEBAS PRACTICADAS

Una vez el Despacho Judicial verificó que el escrito de tutela cumplía con todos los requisitos que exige el Decreto 2591 de 1991, concordado con el Decreto 306 de 1992 y los reglamentarios del Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, se dio inicio al trámite correspondiente por auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016). Se vinculó al Municipio de Medellín y se negó medida provisional. Se ofició a la Personería Municipal para brindar acompañamiento al desarrollo de esta tutela y al procedimiento del que daban cuenta los accionantes serían objeto.

Anexo 4: Respuesta a la acción de tutela

Atendiendo el traslado llevado a cabo el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, a través de su apoderada, la Dra. Paula Andrea Elejalde López, allegó respuesta:

De su contenido, se destaca lo siguiente:

- (i) Que el espacio público es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable, es deber del estado proteger el espacio público cuyo disfrute es general, por lo tanto y según mandato constitucional la protección del espacio público corresponde a la autoridad local, esto es, la Alcaldía de Medellín.

- (ii) Que el hecho de que el Alcalde en uso de sus atribuciones constitucionales ordene la recuperación de un espacio público, no exime al municipio de programas sociales y de reubicación para personas afectadas, por lo tanto cuenta con esquemas de resocialización de habitantes de la calle, programa que presta los servicios de alimentación, albergue, atención psicosocial y orientación sobre sus derechos, programas a los cuales los accionantes en todo momento han podido y pueden acceder.

(iii) El Alcalde de la ciudad de Medellín en uso de sus atribuciones no ha atentado contra la vida de nadie, ni ha desaparecido, ni torturado y mucho menos sometido a penas crueles a individuo alguno, por lo contrario, el municipio de Medellín a través de su programa de resocialización del habitante de la calle, propende por la protección a la vida digna, entre otros, de la siguiente manera:

a. **Sistema habitante de calle adulto.** Sistema constituido por diferentes instituciones, el cual está conformado así:

- **Centro día 1.** Brindar atención básica y psicosocial a los habitantes de la calle entre los 18 y 40 años de edad que ofrece aseo personal, lavado de ropa, complemento alimentario, atención básica en salud, atención psicosocial, actividades educativas, y recreativas. Así mismo acompañamiento mediante inclusión y el mejoramiento de convivencia ciudadana.
- **Centro día 2.** Promover la motivación entre personas de 41 y 59 años de edad para acceder voluntariamente a los servicios del sistema de atención al habitante de calle para el proceso de resocialización, mejoramiento de su estilo de vida y vínculos con la sociedad.
- **Modelo intermedio.** Brindar atención personalizada a los habitantes de calle adulto, con discapacidades físicas, cognitivas y sensoriales.
- **Resocialización.** Propiciar la inclusión social, familiar y laboral por medio de intervenciones educativas y formación en artes y oficios que permitan construir proyectos.
- **Egreso productivo.** Realizar un acompañamiento permanente y contribuir al mejoramiento de las habilidades para la empleabilidad.
- **Servicios de albergue temporal:** Sistema para el que requiera cuidados especializados para la recuperación de condiciones físicas o de salud.

b. **Habitante adulto joven.** Está conformado así:

- **Casa de acogida para jóvenes.** Para adultos entre 18 y 32 años en situación de calle, a través de actividades para mejorar su calidad de vida.
- **Red para el alma y vida.** Convenio entre el municipio de Medellín y Caritas Arquidiocesana de Medellín con desarrollo de acciones de sensibilización, atención

y formación, basadas en su capacidad para humanizar desde la dimensión espiritual.

- **Atención integral a la población crónica en calle con discapacidad física y/o mental- APCD.** El cual se desarrolla en tres componentes:

Atención integral: Atención para 190 usuarios con discapacidades físicas y/o mentales, sin redes familiares o sociales. Se brinda servicios de cuidado básico, atención psicosocial, alimentación, albergue, terapia ocupacional y fortalecimiento físico.

Prevención del abandono: Atención domiciliaria a usuarios y sus familias para acompañamiento en el manejo del enfermo mental y evitar su deterioro, previniendo su llegada a la calle.

Ambulancia: Brindar herramientas personales de inclusión mediante acompañamiento psicosocial y especialmente ocupacional a personas vulnerables con discapacidad mental.

- (iv) El estudio de caracterización de habitantes de calle, realizado para el 2014 abordó un total de 3.455 habitantes de la calle. De acuerdo a los datos suministrados por la Alcaldía de Medellín, se encontró que un poco más de la mitad del total de la población (52.6 %), asiste a un centro de atención o institución, esto es, una por cada dos personas de la calle, lo cual tiene un impacto directo de la condición de vida de esas personas.
- (v) Que el sistema de habitante de la calle, es de ingreso voluntario y los accionantes en cualquier momento pueden hacer parte del mismo, ya que el municipio no puede obligarlos al ingreso y permanencia a estos programas.

Por lo anterior Considera el demandado, que las pretensiones surgen improcedentes toda vez que se tiene como fundamento un interés particular de los accionantes y se olvida que la administración municipal debe regirse por la prevalencia de interés general y protección a los bienes públicos. Además, la administración municipal no puede omitir actuar ante el conocimiento de la ocupación del espacio público, porque sería el responsable directo de cada uno de los daños y perjuicios que allí sucedan.

La **PERSONERÍA DE MEDELLÍN**, a través de su apoderado, el Dr. Rolando Albeiro Castaño Vergara.:

- (i) Aportó al proceso un informe al cual se anexó copia de Reunión llevada a cabo el 22 de enero del año 2016 con la comunidad, comerciantes, grupos políticos, Iglesia

Cristiana Bethesda y Personería, cuyo tema fue la presencia de los habitantes en situación de calle en las zonas: calle 56 (Zea) con carrera 54.

- (ii) También allegó informe que da cuenta del acompañamiento a los habitantes en situación de calle en procesos de recuperación, con actividades lúdicas e intervención institucional realizada el 10 de febrero de 2016.
- (iii) Informe en el cual se documentó la verificación al programa de la Alcaldía de Medellín para habitantes en situación de calle que se encontraban ubicados en la glorieta de la minorista.
- (iv) Informe en el cual se documentó la implementación al programa de la Alcaldía de Medellín para habitantes en situación de calle del albergue Juanambú, realizado en febrero 29 de 2016.
- (v) Informe sobre verificación al programa de la Alcaldía de Medellín para habitantes en situación de calle del albergue Madre Laura, realizado el 5 de abril de 2016.
- (vi) Aportaron al proceso informe de verificación al programa de la Alcaldía de Medellín para habitantes en situación de calle, relacionado con el desmonte de cambuches en la glorieta Horacio Toro en inmediaciones a la plaza minorista, realizado el 20 de abril de 2016.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la acción de tutela fue estatuida por la Constitución Política de 1991, en su artículo 86, con el fin de garantizar los derechos fundamentales constitucionales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, dotando al conglomerado de un mecanismo mucho más eficaz que la acción y/o excepción de inconstitucionalidad.

Fue así como el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, consagró como uno de sus fines garantizar los derechos fundamentales constitucionales, siendo este el mecanismo llamado a asegurar su eficacia, los que se encuentran incluidos en el Título Segundo de la Carta "De los Derechos Sociales, las Garantías y los Deberes", Capítulo I, "De los Derechos Fundamentales".

Tal acción fue reglamentada por el decreto en mención que en su artículo 1º le confiere el derecho a toda persona, por sí o por quien actúe en su nombre, a invocarla ante los jueces en todo momento y lugar para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, mediante un procedimiento preferente y sumario.

La acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes sino que tiene propósitos claros y definidos consagrados en el artículo 86 de la Carta, que no es otro que brindar la protección de derechos fundamentales que la misma reconoce.

Legitimación activa

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, el grupo de ciudadanos que actúan como accionantes, quince en total, están legitimados, pues la tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Legitimación pasiva

La Alcaldía de Medellín (autoridad pública), se encuentra legitimada por pasiva acorde a lo dispuesto por *el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991.*

Del caso en concreto

Con relación al caso que nos ocupa, *la sentencia T-146 de 2004* señala que es deber de las autoridades velar por la protección del espacio público y por su destinación al uso común. Así mismo, en la SU- 360 de 1999 sostuvo la Corte, que el derecho al espacio público es de interés general y prevalece sobre cualquier interés particular que pretenda desconocerlo. En la T-334 de 2015 enfatiza, que a los particulares no les es posible exigir el reconocimiento de derechos sobre el espacio público, como quiera que “se trata de un bien inalienable, imprescriptible e inembargable”, cuya característica definitoria se refleja en la imposibilidad de que las personas pretendan ingresar a su patrimonio derechos reales sobre este.

Al funcionario corresponde obedecer y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo municipal, por tanto es su deber atender las finalidades del Estado Social en lo concerniente con el espacio público, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. A partir del artículo 82 de la Constitución Política, la integridad del espacio público y su destinación al uso común son conceptos cuya protección se encuentran a cargo del Estado, precisamente por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de tales espacios colectivos.

Bajo este contexto, y en defensa del espacio público, el cual se constituye en un derecho fundamental de tercera generación circunscrito a la categoría de derechos colectivos consagrados en el artículo 82 de la Constitución Política, la Corte en sentencia C-265-02, “exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, (i.) la apropiación por parte de los particulares de un ámbito de acción que le pertenece a todos, (ii.) decisiones que restrinjan su destinación al uso común o excluyan a algunas personas del acceso a dicho espacio (iii.) la creación de privilegios a favor de los particulares en desmedro del interés general”.

Así entonces, no es dable mantener una tolerada invasión al espacio público con un franco deterioro en la calidad de vida y no implementar políticas que resuelvan con precisos proyectos que ofrezcan soluciones a las precarias condiciones de los ciudadanos en situación de calle.

El derecho a la vida digna no se ve amenazado o vulnerado por la administración municipal en este concreto caso. Por el contrario, el ente territorial cuenta con unos programas sociales de reubicación para las personas afectadas, los cuales prestan servicios de alimentación, albergue, atención psicosocial y orientación sobre sus derechos.

Adicionalmente y en procura del desalojo voluntario, se cumplió por el ente Territorial un proceso de sensibilización intensivo y de tiempo atrás con esas personas en situación de calle. No podía suponerse entonces como lo manifiestan los demandantes, amenazas a sus vidas e integridad personal porque también serían **sometidos a desaparición forzada, torturas o tratos crueles**. Se procuraba en cambio, satisfacer sus necesidades básicas y facilitar el proceso de rehabilitación y resocialización. Se aumentó a trece las instituciones dedicadas exclusivamente a atender esas personas en situación de debilidad manifiesta.

Téngase en cuenta lo informado por la personería municipal, garante de los derechos humanos, que señaló que el 20 de abril del presente año se llevó a cabo el desmonte y reubicación de las personas habitantes de la calle, sin la intervención de la fuerza pública. También la Alcaldía municipal de Medellín aportó un informe preparado por la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos – Sistema de Atención al Habitante de la Calle Adulto, en el que expusieron que el desplazamiento llevado a cabo por los habitantes de la calle fue **voluntario**.

Debido proceso: Los accionantes afirmaron que la Alcaldía celebró un “acuerdo” para ocupar el campamento de la Oreja del puente Horacio Toro. Al respecto, al proceso no fue allegado evidencia en tal sentido. Se desconocen los términos, pero en todo caso, no pudo recaer el mismo en adjudicación de predios, pues se trataba de espacio público.

Llama la atención lo consignado en el informe de la Secretaria de Inclusión Social, familia y derechos humanos, respecto a la la verificación en la base de datos del sistema de habitante de la calle, donde solo uno de los accionantes, el señor Luis Antonio Hoyos Arias, se hallaba inscrito y contaba con el reconocimiento. Lo anterior permite insistir en que no se identificó de manera clara, concreta, suficiente y específicamente, la trasgresión a los derechos así invocados.

A los accionados no se les vulnero derecho fundamental alguno. En consecuencia, la tutela no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLIN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, Administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

FALLA

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela presentada por el señor **L** y otros, el derecho fundamental al debido proceso, a la vida digna, el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, consagrados en la Constitución Nacional, cuya protección invocarpn mediante la presente acción de tutela promovida contra del **Municipio de Medellín**, por lo anotado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese el presente fallo de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: En caso de que la presente decisión no fuera recurrida, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juz